



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADA: DANIELA PAOLA PEÑARANDA PUSHAINA

ACTOR: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADA: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS

RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00008-00

Maicao doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

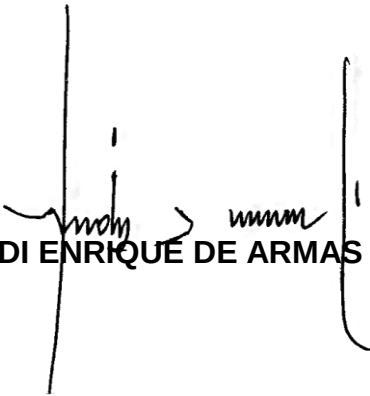
Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de enero de 2023, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J, para mayor claridad el valor correspondiente es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.800.087,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: RONAL YESID LUBO ORTEGA
ACTOR: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS
RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00373-00

Maicao doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

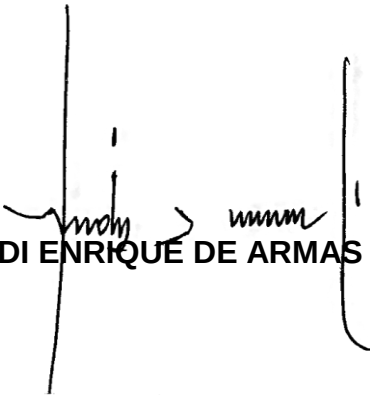
Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de octubre de 2023, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J, para mayor claridad el valor correspondiente es de CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.035.866,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADA: ALCIRA REMEDIOS LOPEZ
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MAURICIO ORTEGA ARAQUE
RADICADO: 44-430-40-89-002-2021-00067-00

Maicao doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

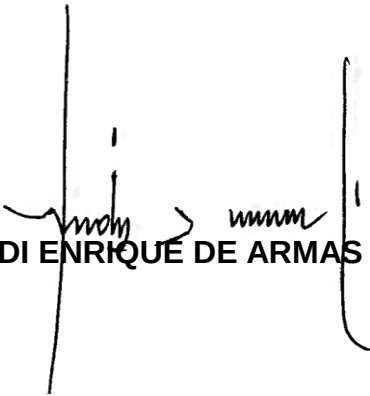
Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de abril de 2021, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J, para mayor claridad el valor correspondiente es de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 1.261.416,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ALEJANDRO VELEZ ARROYAVE
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DEYANIRA PEÑA SUAREZ
RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00443-00

Maicao doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

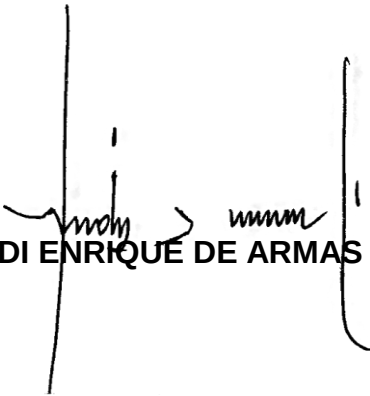
Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de diciembre de 2023, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J, para mayor claridad el valor correspondiente es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.414.284,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS

DEMANDADA: BELINDA PIEDAD PUSHAINA APUSHAINA Y OTRO

APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00354-00

Maicao, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS

Visto el informe secretarial que antecede se tiene de presente memorial presentado por la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, en donde solicita se decrete el emplazamiento del señor GUSTAVO SEGUNDO URIANA JAYARIYU debido que la notificación fue certificada por la causal de que la dirección es “desconocida”, tal como lo certifica servicios postales 472.

Una vez consultada la página web del ADRES se evidencia que el señor GUSTAVO SEGUNDO URIANA JAYARIYU se encuentra afiliado a la entidad “ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA “DUSAKAWI A.R.S-I”.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento solicitada, se ordena oficiar a las entidades “ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA “DUSAKAWI A.R.S-I”, para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico del demandado GUSTAVO SEGUNDO URIANA JAYARIYU identificado con la cedula de ciudadanía No 1.124.030.629, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P, en consonancia con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

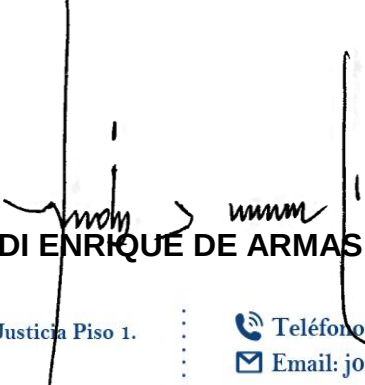
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad “ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA “DUSAKAWI A.R.S-I”, para que se sirva informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico del demandado GUSTAVO SEGUNDO URIANA JAYARIYU identificado con la cedula de ciudadanía No 1.124.030.629.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.

ACTOR: BELIS MARÍA PÉREZ USTATE Y OTROS

RADICADO: 44-430-40-89-002-2021-00227-00

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE contra BELIS MARÍA PÉREZ USTATE y LUZ ONAIDA VILLEGAS GONZÁLEZ, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo transaccional que han llegado ambas partes.

ANTECEDENTES

El pasado 28 de febrero de esta anualidad, se allegó memorial en forma digital suscrito por el apoderado judicial de parte demandante y las demandadas en el que solicitan la aprobación del acuerdo transaccional celebrado y la terminación del proceso. Para, de esta manera, solucionar las diferencias que suscitaron el litigio y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

La normatividad del Código General del Proceso, en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en



el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"

Acorde a la norma transcrita, la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptara si se ajusta al derecho sustancial.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de transigir, y ha llegado a un acuerdo transaccional con las demandadas acordando la terminación del presente proceso, y a su vez sea entregado a COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, los títulos existentes consignados en la cuenta de este despacho, así mismo, se avizora que el documento se encuentra suscrito por ambas partes en litigio.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso.

Por tal motivo se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo practicadas dentro del proceso de la referencia; y no habrá lugar a costas, porque así lo dispone el inciso 4° del artículo 312 del C.G. del P

Finalmente, se dispondrá la entrega de títulos judiciales que fueron puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por un valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$17.847.015,00) M/L, que se entregarán al demandante COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, identificada con NIT. No. 900.044.470-2.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes por encontrarse ajustado a derecho, y en consecuencia DECRETÉSE LA TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación perseguida, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, librense las comunicaciones respectivas.



TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandante COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, identificada con NIT. No. 900.044.470-2, de conformidad con lo acordado con las partes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

QUINTO: Acéptese la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: En consecuencia, se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: ELECTRÍCOS DEL RUIZ S.A.S

DEMANDADO: OSWAR JAVIER QUINTO RADA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00457-00

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 26 de febrero hogaño, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte demandante subsanara los defectos advertidos por este despacho, ahora bien, se avizora, que el término concedido para subsanar el escrito demandatorio transcurrió y la parte actora no corrigió lo anotado en dicha providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

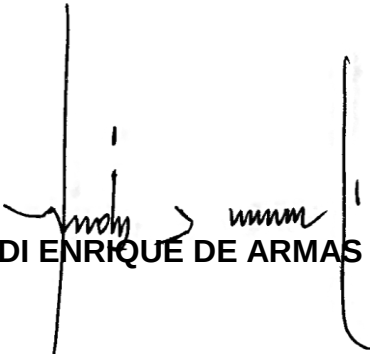
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutivo singular promovida por ELECTRÍCOS DEL RUIZ S.A.S, contra OSWAR JAVIER QUINTO RADA, por lo expresado en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dejar las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA y archivar el presente expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ANDRES EPIAYU
ACTOR: FINANCIA YA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00039-00

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C. No 1.065.593.477 y T.P. No. 246.341 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por FINANCIA YA S.A, la cual fue comunicada a la poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

Por otra parte, en escrito que antecede, la señora VALENTINA ESTRADA BARGUIL, actuando en nombre y representación de FINANCIA YA S.A, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, identificado con C.C. No. 1.065.584.020 y T.P. No. 205.972 del C.S de la J, para que en nombre y representación de FINANCIA YA S.A, continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificado con C.C. 1.065.593.477 y T.P. No. 246.341 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, identificado con C.C. No. 1.065.584.020 y T.P. No. 205.972 del C.S de la J, para que en nombre y representación de FINANCIA YA S.A, continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso seguido en contra de ANDRES EPIAYU, identificado con C.C. No 84.068.019, en los términos y facultades en que fue conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: EBER EDUARDO HERNÁNDEZ MERIÑO Y OTROS

ACTOR: FONDECOR

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00071-00

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede y conforme memorial que reposa en el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de títulos presentado por el apoderado de la parte demandante CLAUDIA MILENA VEGA MORENO.

Acerca de las facultades del apoderado el art. 77 del C.G.P dispone:

“FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

En este orden, revisado el poder otorgado a la apoderada del proceso doctora CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, se avizora que no le fue conferida la facultad de recibir, autorización especial que debe mencionarse de manera expresa en el poder,



puesto que la norma general según lo dispuesto en el artículo transcrito es que el poder no se entiende dado para recibir, en razón a ello, la solicitud elevada de entrega de título es improcedente.

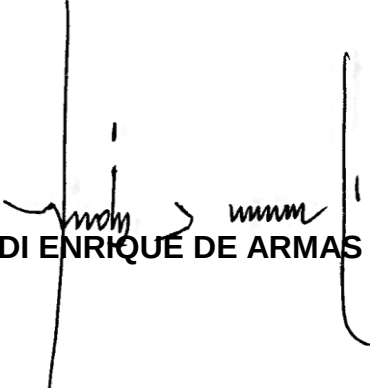
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Niéguese la solicitud de entrega del título, de acuerdo a la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: PROVEEMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: DROGUERIA PROVIDENCIA MAICAO.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00259-00

Maicao, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 26 de febrero hogaño, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte demandante subsanara los defectos advertidos por este despacho, ahora bien, se avizora, que el término concedido para subsanar el escrito demandatorio transcurrió y la parte actora no corrigió lo anotado en dicha providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

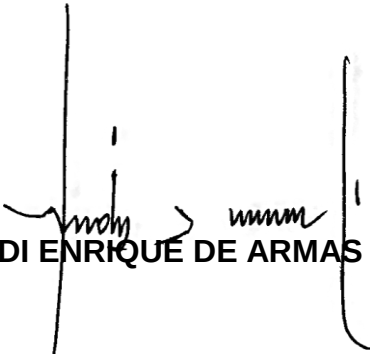
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutivo singular promovida por PROVEEMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, contra DROGUERÍA PROVIDENCIA MAICAO, por lo expresado en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dejar las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA y archivar el presente expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00039-00

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, solicita:

1. El embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo con respecto a salarios, comisiones y bonificaciones, que reciba el demandado en el EJÉRCITO NACIONAL.
2. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto, de acuerdo con el núm. 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en las entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCAMIA, FINANDINA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo, respecto a salario, comisiones y bonificaciones, que percibe el demandado SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.049.757, como empleado del EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN que por cualquier concepto tenga el demandado SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.049.757, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK



COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCAMIA, FINANDINA.

CUARTO: Oficiése en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCAMIA, FINANDINA, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$50,374,969.05) M/L.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00039-00

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar subsanación de la demanda presentada por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043 portadora de la T.P. No. 209.392 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD BAYPORT S.A, identificado con NIT. No 900.189.642-5, y en contra de SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.049.757, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió título valor (pagaré) en el cual se ejecutan obligaciones en favor de la SOCIEDAD BAYPORT S.A.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.969.350,00) M/L, por concepto de capital representados en Pagaré No. 9496458.

Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.613.963,00) M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2024.

Por los intereses de moratorios desde el 16 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO., cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes



mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

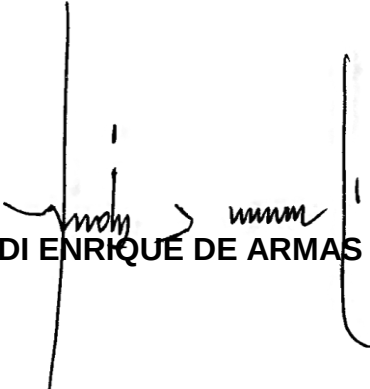
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043, portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ACODELCO LTDA
DEMANDADO: MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA
APODERADO: MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ
RADICACION: 44-430-40-89-002-2022-00288-00

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado a través de apoderado judicial doctor MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ, identificado con la C.C. No 84.042.435 y T.P. No 53.561 del C.S de la J, por la empresa de INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA” identificada con NIT. No 891702753-3, en contra del señor MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA identificados con C.C. No 17.849.716.

LA DEMANDA

Obrando a través de apoderado judicial, la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA”, acciona ante la jurisdicción, con el fin de que previo el tramite establecido para los procesos de restitución de inmueble arrendado, con citación y audiencia del señor MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA, se declare la terminación judicial del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre el demandado y el señor ALEJANDRO JAMIS MUVDI (QEPD), con relación al inmueble ubicado en la carrera 12 No. 14 - 26, de la ciudad de Maicao, cuyos linderos generales son: NORTE: mide 20:00 metros y colinda con predios de los hermanos ZUBIRIA; SUR: mide 20:00 metros y colinda con la calle 14 en medio y predios de MOHAMED SULEIMAN; ESTE: mide 42:00 metros y colinda con predios de GABRIEL SOLANO; OESTE: mide 42:00 metros y colinda con carrera 12 en medio y predios del Hotel Avenida de propiedad de ISSA ABUCHAIBE, con matricula inmobiliaria No 212-3310, en un área aproximada de OCHOCIENTOS CUARENTA (840) METROS, por la causal de incumplimiento por parte del arrendatario al constituirse en MORA correspondiente a los meses de arriendo detallados de la siguiente manera:

AÑO 2020.

No	INICIO	FINAL	VALOR CANON	IVA
01	01/08/2020	31/08/2020	990.000	0
02	01/09/2020	30/09/2020	990.000	0
03	01/10/2020	31/10/2020	990.000	0
04	01/11/2020	30/11/2020	990.000	0
05	01/12/2020	31/12/2020	990.000	0

AÑO 2021.

No	INICIO	FINAL	VALOR CANON	IVA
01	01/01/2021	31/01/2021	990.000	0
02	01/02/2021	28/02/2021	990.000	0
03	01/03/2021	31/03/2021	990.000	0
04	01/04/2021	30/04/2021	990.000	0
05	01/05/2021	31/05/2021	990.000	0
06	01/06/2021	30/06/2021	990.000	0
07	01/07/2021	31/07/2021	990.000	0
08	01/08/2021	31/08/2021	990.000	0



09	01/09/2021	30/09/2021	990.000	0
10	01/10/2021	31/10/2021	990.000	0
11	01/11/2021	30/11/2022	990.000	0
12	01/12/2021	31/12/2021	990.000	0

AÑO 2022.

No	INICIO	FINAL	VALOR CANON	IVA
01	01/01/2022	31/01/2022	990.000	0
02	01/02/2022	28/02/2022	990.000	0
03	01/03/2022	31/03/2022	990.000	0
04	01/04/2022	30/04/2022	990.000	0
05	01/05/2022	31/05/2022	990.000	0
06	01/06/2022	30/06/2022	990.000	0
07	01/07/2022	31/07/2022	990.000	0
08	01/08/2022	31/08/2022	990.000	0

Y los que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda.

PRETENSIONES

“PRIMERO: Declare terminado el contrato de arrendamiento a que se hace mención en los hechos de esta demanda en razón al incumplimiento del arrendatario hoy demandado, al constituirse en MORA respecto al pago del canon de arrendamiento, el cual fue CONVENIDO entre ALEJANDRO JAMIS MUVDI (QEPD) y quien posteriormente entregó en administración el inmueble junto con otros de su propiedad a la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA”, en calidad de Arrendador y MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA, en calidad de Arrendatario.

SEGUNDO: Consecuencialmente decrete el lanzamiento del arrendatario hoy demandado y la entrega a la demandante INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA del inmueble consistente en un local comercial, ubicado en la carrera 12 No. 14 - 26, de la ciudad de Maicao, cuyos linderos generales son: NORTE: mide 20:00 metros y colinda con predios de los hermanos ZUBIRIA; SUR: mide 20:00 metros y colinda con la calle 14 en medio y predios de MOHAMED SULEIMAN; ESTE: mide 42:00 metros y colinda con predios de GABRIEL SOLANO; OESTE: mide 42:00 metros y colinda con carrera 12 en medio y predios del Hotel Avenida de propiedad de ISSA ABUCHAIBE, con matrícula inmobiliaria No 212-3310, en un área aproximada de OCHOCIENTOS CUARENTA (840) METROS.

TERCERO: Condene al demandado MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA al pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24.750.000,00) M/L, correspondiente a VEINTICINCO MESES (25) meses de arriendo por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000,00) M/L, c/u. Más los generados hasta culminación del presente proceso.

CUARTO: Reconozca a favor de la demandante el derecho de retención que le confiere el artículo 2000 del Código Civil.

QUINTO: Decrete el embargo y secuestro de bienes de la parte demandada que se encuentren en el inmueble conforme al numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P.

SEXTO: Condene en costas a la parte demandada”.



DERECHO DE RETENCIÓN

Desde ahora manifiesto que ejercito el derecho de retención sobre los bienes muebles, enseres que se encuentren en el inmueble objeto de la restitución, para garantizar el pago de los cánones adeudados.

HECHOS

Se presentan como fundamentos facticos del libelo de la súplica, los que a continuación se sintetizan:

“1.- El señor ALEJANDRO JAMIS MUVDI, (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 4.033.448, actuando como arrendador, y quien posteriormente entregó en administración el inmueble junto con otros de su propiedad a la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA”, en calidad de Arrendador, celebró con el hoy demandado MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA un contrato de arrendamiento del local comercial objeto de la presente demanda con el señor MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA, identificado con la C.C. No 17.849.716 expedida en Maicao – La Guajira, ubicado en la carrera 12 No. 14 - 26, de la ciudad de Maicao, alinderado de la siguiente forma: NORTE: mide 20:00 metros y colinda con predios de los hermanos ZUBIRIA; SUR: mide 20:00 metros y colinda con la calle 14 en medio y predios de MOHAMED SULEIMAN; ESTE: mide 42:00 metros y colinda con predios de GABRIEL SOLANO; OESTE: mide 42:00 metros y colinda con carrera 12 en medio y predios del Hotel Avenida de propiedad de ISSA ABUCHAIBE, en un área aproximada de OCHOCIENTOS CUARENTA (840) METROS, cuyas medidas y linderos fueron protocolizado en la Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riohacha, el día 24 de julio de 1974 y registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Maicao el día 04 de septiembre de 1974, bajo la matrícula inmobiliaria No 212-3310.

2.- El contrato de arrendamiento a que he hecho mención se celebró hace más de treinta años.

3.- El contrato de arrendamiento se pactó por un año por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000,00) M/L y se ha venido prorrogando sucesivamente hasta la presente.

4.- El arrendador, SEÑOR ALEJANDRO JAMIS MUVDI, (Q.E.P.D), entregó real y materialmente el local comercial al arrendatario SEÑOR MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA.

5.- El día 28 de noviembre de 2005, el edificio donde se encuentra ubicado el local comercial objeto de la presente demanda, le fue entregado en administración a “ACODELCO LTDA”

6.- El día 28 de noviembre de 2005, el arrendador ALEJANDRO JAMIS M UVDI, (Q.E.P.D) cedió los derechos que le correspondían como arrendador a la sociedad denominada INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA”, con domicilio principal en Santa Marta, NIT: 8917027S3-3.

7.- El señor MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA a la fecha ocupa el local comercial en calidad de arrendatario.

8.- El canon de arrendamiento mensual se ha reajustado anualmente conforme a lo pactado, quedando desde la mensualidad que inicio el día 01 de enero de 2018, en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000,00) M/L, IVA incluido, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, por mensualidades anticipadas.

9.- El arrendatario se constituyó en MORA respecto al pago del canon de arrendamiento desde la mensualidad que se inició el día 01 de agosto de 2020 y desde entonces no



cumple con la obligación de pagar, siendo así que actualmente adeuda a la demandante las siguientes mensualidades:

AÑO 2020.

No	INICIO	FINAL	VALOR CANON	IVA
01	01/08/2020	31/08/2020	990.000	0
02	01/09/2020	30/09/2020	990.000	0
03	01/10/2020	31/10/2020	990.000	0
04	01/11/2020	30/11/2020	990.000	0
05	01/12/2020	31/12/2020	990.000	0

AÑO 2021.

No	INICIO	FINAL	VALOR CANON	IVA
01	01/01/2021	31/01/2021	990.000	0
02	01/02/2021	28/02/2021	990.000	0
03	01/03/2021	31/03/2021	990.000	0
04	01/04/2021	30/04/2021	990.000	0
05	01/05/2021	31/05/2021	990.000	0
06	01/06/2021	30/06/2021	990.000	0
07	01/07/2021	31/07/2021	990.000	0
08	01/08/2021	31/08/2021	990.000	0
09	01/09/2021	30/09/2021	990.000	0
10	01/10/2021	31/10/2021	990.000	0
11	01/11/2021	30/11/2022	990.000	0
12	01/12/2021	31/12/2021	990.000	0

AÑO 2022.

No	INICIO	FINAL	VALOR CANON	IVA
01	01/01/2022	31/01/2022	990.000	0
02	01/02/2022	28/02/2022	990.000	0
03	01/03/2022	31/03/2022	990.000	0
04	01/04/2022	30/04/2022	990.000	0
05	01/05/2022	31/05/2022	990.000	0
06	01/06/2022	30/06/2022	990.000	0
07	01/07/2022	31/07/2022	990.000	0
08	01/08/2022	31/08/2022	990.000	0

Para un total de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24.750.000,00) M/L, correspondiente a VEINTICINCO MESES (25) meses de arriendo por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000,00) M/L, c/u. Más los generados hasta culminación del presente proceso.

Fundó la demanda en el título XXVI del libro IV del C.C, Arts. 1996 y S.S; Cap. I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del C.G. del P, artículo 384; Decreto 3817 de 1982, 2221 de 1983 y Ley 820 de 2003, Decreto 806 de 2020.

LA PARTE DEMANDADA

El demandado MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA fue debidamente notificado de manera personal a través de mensajería certificada del Operador de Servicios Postal Inter RAPIDÍSIMO el día 22 de agosto del año 2022 y con notificación por aviso el día 11 de noviembre de 2022 tal como obra en la certificación emitida por el del Operador de Servicios Postales Inter RAPIDÍSIMO, asimismo consta en el proceso



que no contestó formalmente la demanda, ni propuso excepciones, pero consta en el expediente un oficio de fecha 10 de noviembre de 2023 radicado en el Despacho en el que el demandado manifiesta lo siguiente:

1. *“Que no tengo vínculo comercial y mucho menos de arriendo con los señores INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA”.*
2. *El único vínculo que tengo con ellos es que son recaudadores del arriendo del local comercial donde estoy. Nota: desde el año 1988, que estoy en este local comercial he tenido varios recaudadores de arriendo, el último fue el doctor VIZCAINO, antes que comenzaran a recaudar el arriendo los señores de ACODELCO.*
3. *No son muy legibles las copias anexas de este proceso, pero nos damos cuenta que los anexos enviado por los señores de ACODELCO, no tienen ningún contrato de arrendamiento con nosotros.*
4. *A folio 16 de lo que ustedes nos enviaron, el señor JHON FREDDY CORTINA GALÁN, que anexan una declaración extra juicio de agosto 19 de 2022, no se encuentra la firma de él. El señor MARCO FIDEL MALDONADO a folio 13 presenta declaración extra juicio, pero nos dice verbalmente (porque es vecino de nosotros), que fue engañado en su buena fe por el abogado para hacer esta declaración extrajuicio y está dispuesto a corroborar ante el Despacho que no conoció al propietario del bien inmueble, ni tampoco en que año se firmó el contrato.*
5. *JHON FREDDY CORTINA, podía tener menos de 7 años para el año de 1988 y para el año 1993, que se hizo el contrato fue en la ciudad de Barranquilla y se pagaron primas y se hizo un contrato a término indefinido con el propietario del bien inmueble.*
6. *Le ruego al Despacho se cite a los señores antes mencionados JHON FREDDY CORTINA GALÁN y MARCO FIDEL MALDONADO, para que declaren ante su Despacho.*

Señor juez, después de estas consideraciones vemos que no surte efecto el artículo 368 del Código General del Proceso, porque no tenemos ningún vínculo con el demandante, y además las declaraciones extraprocesales que se adjuntan en el proceso pueden estar viciadas de nulidad por lo dicho personalmente de parte de los declarantes, que fueron engañados en su buena fe. Por eso le reiteramos la citación a las personas a su despacho a declarar bajo juramento”.

No obstante la comunicación enunciada, el apoderado de la parte actora solicita se dicte sentencia, asimismo, fueron aportadas sendas declaraciones extraprocesales rendidas por los señores JHON FREDY CORTINA GALAN, identificado con cédula de ciudadanía No 17.903.910 y MARCO FIDEL ALDONADO, Identificado con cédula de ciudadanía No 13.440.826, Resolución No 01299 del 11 de febrero de 2020, en la Notaria Única del Circulo de Maicao - La Guajira.

Teniendo en cuenta que la información proporcionada por la parte actora es relevante, no fue necesario ordenar la práctica de Inspección Judicial al inmueble urbano destinado al desarrollo de actividades de comercio ubicado en el Municipio de Maicao La Guajira.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado. La existencia y validez del contrato de arrendamiento no ha sido cuestionado, y como tal, está fuera del debate judicial.



El centro de la controversia en el presente proceso, es la “Mora” en el pago del arrendatario, la causa que motivó al demandante para pedir la restitución del inmueble arrendado. En el hecho primero de la demanda se afirma que el demandado se constituyó en MORA, con relación al pago correspondiente a los meses de arriendo entre el 01/08/2020 al 31/08/2022, para un total de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24.750.000,00) M/L, correspondiente a VEINTICINCO MESES (25) meses de arriendo por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000,00) M/L, c/u. Más los generados hasta culminación del presente proceso.

Con respecto a lo anterior, el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, sin embargo, mediante oficio allegado al Despacho reprochó las pretensiones del actor, alegando no tener vínculos con la empresa demandante.

Preceptúa el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y el goce de la cosa y la otra a pagar el precio determinado por ese goce.

En autos se encuentra plenamente demostrada la existencia de la relación contractual entre las partes, teniendo en cuenta que, de la manifestación hecha por el demandado a través del oficio adiado 10 de noviembre de 2023, mediante el cual manifiesta que: *“El único vínculo que tengo con ellos es que son recaudadores del arriendo del local comercial donde estoy. Nota: desde el año 1988, que estoy en este local comercial he tenido varios recaudadores de arriendo, el último fue el doctor VIZCAINO, antes que comenzaran a recaudar el arriendo los señores de “ACODELCO”, reconociendo expresamente que viene pagando el valor de los canones de arrendamiento a la empresa “ACODELCO”, a partir de la suscripción del contrato de administración entre el señor ALEJANDRO JAMIS MUVDI y la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA”, a través de su representante legal, señor NEIL MONTIEL AMARIS, esto es desde el día 28 de noviembre de 2005, quedando ese Agente Comercial facultado no solo para realizar el cobro a los arrendatarios del valor del arrendamiento como en efecto lo venía realizando de acuerdo a la CLAUSULA SEGUNDA, literal d), sino para exigir la entrega del inmueble a los arrendatarios judicial y extrajudicialmente, cuando ellos incumplan sus obligaciones contractuales literal f) del contrato de administración; además de las Declaraciones extraprocesales rendidas por los señores JHON FREDY CORTINA GALAN, identificado con cédula de ciudadanía No 17.903.910 y MARCO FIDEL ALDONADO, Identificado con cédula de ciudadanía No 13.440.826, Resolución No 01299 del 11 de febrero de 2020, en la Notaria Única del Circulo de Maicao - La Guajira.*

En tanto, las partes están constituidas para efectos prácticos del contrato y que sirve de elemento probatorio edificante de esta demanda, por la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA” identificada con NIT No 891.702.753-3, quien representa al propietario señor ALEJANDRO JAMIS MUVDI, Q.E.P.D, como consta en el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No 4767963 con fecha de inscripción 06/02/2008 de la Notaría 06 del Circulo de Barranquilla - Atlántico, en el marco del arrendamiento del inmueble a partir de la suscripción del contrato de administración, quien entregó a título de arrendamiento al señor MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA identificado con C.C. No 17.849.716, con las obligaciones contenidas en el clausulado contractual suscrito el día 28 de noviembre de 2005, autenticado el primero (01) de diciembre de 2005 en la Notaria Quinta de Barranquilla - Atlántico.

El artículo 2035 del Código Civil, autoriza cesar el arriendo cuando se ha presentado la mora de un periodo entero en el pago de la renta. De lo expresado se colige que



solo cuando se ha producido la falta de pago, al menos de un periodo entero de la renta, es posible concretar la terminación del contrato. Así mismo, el artículo 9° núm. 3° de la ley 820 de 2003, se establece la obligación del arrendatario de pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

De igual forma la norma adjetiva preceptúa si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, y el demandante acompaña siquiera prueba sumaria documental del contrato, o confesión judicial, se dictará inmediatamente sentencia de lanzamiento.

El numeral 4° del artículo 384 del C.G del P, dispone: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”*, situación que se hizo evidente dentro del proceso, pero no fue subsanada por la parte demandada.

Por lo visto, en el acervo probatorio, las pretensiones están llamadas a prosperar, con la imposición de las costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR, la terminación judicial del contrato de arrendamiento invocado por la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA” identificada con el NIT. No 891702753-3 en contra del señor MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA identificado con C.C. No 17.849.716, en virtud de haberse configurado la causal de “Mora” en el pago de los cánones de arrendamientos descritos, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENESE, al señor MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA, hacer entrega material a la demandante INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA “ACODELCO LTDA”, con relación al inmueble (Local Comercial) ubicado en la carrera 12 No. 14-26, de la ciudad de Maicao, alinderado de la siguiente manera: *NORTE: mide 20:00 metros y colinda con predios de los hermanos ZUBIRIA; SUR: mide 20:00 metros y colinda con la calle 14 en medio y predios de MOHAMED SULEIMAN; ESTE: mide 42:00 metros y colinda con predios de GABRIEL SOLANO; OESTE: mide 42:00 metros y colinda con carrera 12 en medio y predios del Hotel Avenida de propiedad de ISSA ABUCHAIBE, en un área aproximada de OCHOCIENTOS CUARENTA (840) METROS, cuyas medidas y linderos fueron protocolizado en la Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riohacha, el día 24 de julio de 1974 y registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Maicao el día 04 de septiembre de 1974, bajo la matricula inmobiliaria No 212-3310 y por consiguiente el lanzamiento del demandado. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MAICAO, así mismo Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 38 del C.G. del P.*



TERCERO: ORDENAR, al señor MARCOS VINICIO TOVAR VERDEZA identificado con C.C. No 17.849.716, pagar y/o consignar en depósito especial a la INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA "ACODELCO LTDA", si no lo ha hecho los cánones causados desde el 01/08/2020 al 31/08/2022, por un total de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24.750.000,00) M/L, correspondiente a VEINTICINCO MESES (25) meses de arriendo por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000,00) M/L, c/u. y los que se causaron durante el trámite del proceso, es decir, desde el día 22 de agosto de 2022, hasta la fecha de notificación de esta decisión, en atención de la validez persistente del contrato de arrendamiento.

CUARTO: RECONÓZCASE, a favor del arrendador el derecho de retención de que tratan los artículos 2000 del C.C. y el numeral 7° del artículo 384 del C.G del P, sobre los bienes muebles de propiedad del demandado que se hallen en el inmueble al momento de practicar la orden de Lanzamiento y se previene a la parte demandante, para que dentro del término señalado en el numeral 7° del artículo 384 del C.G del P, promueva la ejecución, so pena de levantar las medidas cautelares.

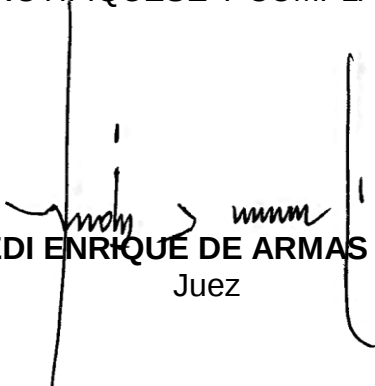
QUINTO: CONDENARSE al pago de los cánones de arrendamientos y en costas a el demandado. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente al ocho (8%) del valor pretendido en la demanda, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en la liquidación de costas.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que, en virtud de la causal invocada, "Mora" en el pago del canon de arrendamiento, y de acuerdo al mandato del núm. 9° del artículo 384 del C.G del P, contra esta decisión no proceden recursos por haberse tramitado en Única Instancia. Sin costas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Fredi Enrique De Armas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbc4212958b93101b1871666e76c7f7f5170342e9c201b3d8c14aaae31a20c**

Documento generado en 12/03/2024 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAVES ACUÑA REVEROL

DEMANDADO: EMPRESA AVISEDA MAC POLLO S.A Y OTROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00403-00

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 19 de febrero hogaño, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte demandante subsanara los defectos advertidos por este despacho, ahora bien, se avizora, que el término concedido para subsanar el escrito demandatorio transcurrió y la parte actora no corrigió lo anotado en dicha providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

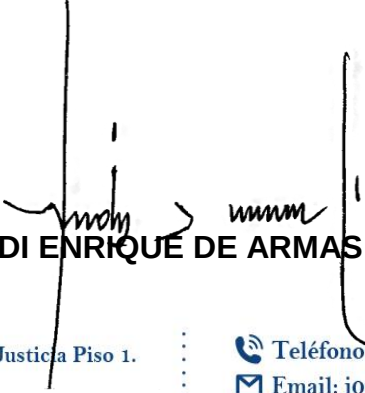
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JAVES ACUÑA REVEROL contra EMPRESA AVISEDA MAC POLLO S.A, BANCO DE OCCIDENTE Y LIBERTY SEGUROS S.A, por lo expresado en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dejar las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA y archivar el presente expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA